



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003547-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03524-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **HÉCTOR WILFREDO MONTOYA SÁNCHEZ**
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 28 de noviembre de 2023

VISTO: El Expediente de Apelación N° 03524-2023-JUS/TTAIP de fecha 13 de octubre de 2023, interpuesto por **HÉCTOR WILFREDO MONTOYA SÁNCHEZ**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo, de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**, de fecha el 27 de setiembre de 2023.

I. ANTECEDENTES

El recurrente con fecha 27 de setiembre de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la entidad la siguiente información:

1. *Copia digital del expediente del trámite de pago efectuado en setiembre 2023 al locador de servicios de la Facultad de Ciencias Sociales, señor Luis Alberto Talancha Talancha por la suma de S/ 3,500.*
2. *Copia digital del contrato vigente suscrito por la Facultad de Ciencias Sociales, con el locador de servicios, señor Luis Alberto Talancha Talancha*

De autos se puede verificar que la entidad no emitió respuesta con respecto a la solicitud de acceso a la información pública del recurrente.

Con fecha 13 de octubre de 2023, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 003336-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con fecha 28 de noviembre de 2023, a través del Oficio N° 00422-2023-OTAIP-OGAL/UNMSM, la entidad remite el expediente administrativo y formula sus descargos.

II. ANÁLISIS

¹ Resolución de fecha 13 de octubre de 2023, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad el día 22 de noviembre de 2023.

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Adicionalmente a ello, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁸, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad debe entregar, conforme a ley, la información solicitada por el recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, es criterio de este Tribunal que toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación*

² En adelante, Ley de Transparencia.

lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) ”

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Dentro de ese contexto, las excepciones a la publicidad únicamente se encontrarían previstas en la Ley de Transparencia y por leyes especiales, siempre que expresamente lo dispongan, ya que las normas de excepción o restrictivas de derechos se interpretan de manera restrictiva.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad dejó de atender la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

2.3 Respecto a la información solicitada

Al respecto, el recurrente con fecha 27 de setiembre de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la entidad la siguiente información:

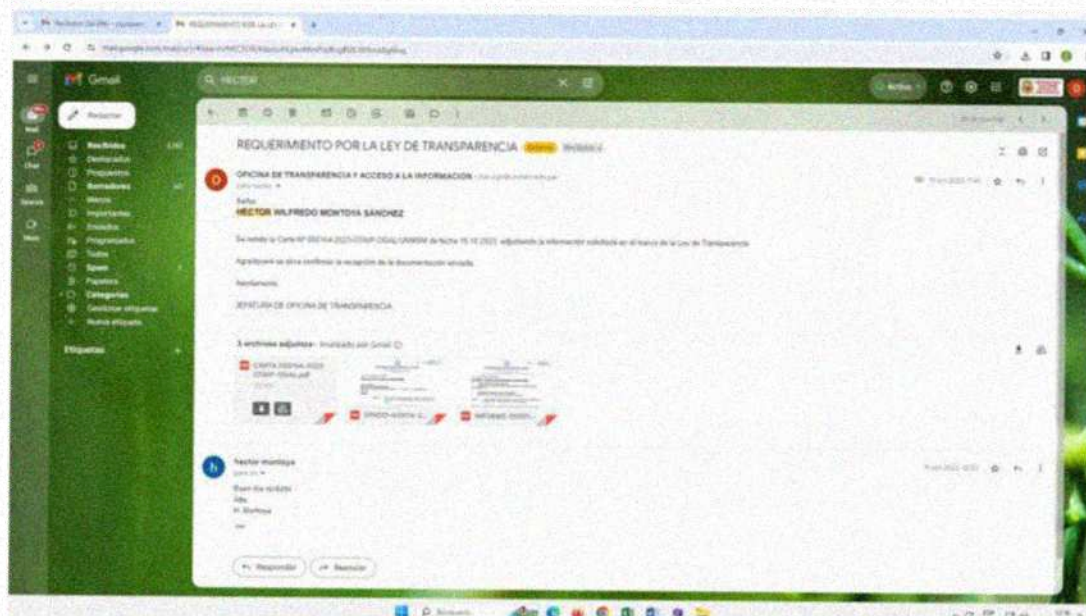
1. *Copia digital del expediente del trámite de pago efectuado en setiembre 2023 al locador de servicios de la Facultad de Ciencias Sociales, señor Luis Alberto Talancha Talancha por la suma de S/ 3,500.*
2. *Copia digital del contrato vigente suscrito por la Facultad de Ciencias Sociales, con el locador de servicios, señor Luis Alberto Talancha Talancha*

De autos se puede verificar que la entidad no emitió respuesta con respecto a la solicitud de acceso a la información pública del recurrente. Con fecha 13 de octubre de 2023, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Con fecha 28 de noviembre de 2023, a través del Oficio N° 000422-2023-OTAIP-OGAL/UNMSM, la entidad remite el expediente administrativo y formula sus descargos, alegando que:

“Al respecto, con Carta N° 000164-2023-OTAIP-OGAL/UNMSM de fecha 19.10.2023, remitimos al correo electrónico [REDACTED] perteneciente al ciudadano HÉCTOR WILFREDO MONTOYA SÁNCHEZ; la información solicitada; para lo cual adjuntamos el pantallazo de la recepción con el “Recibí Conforme”.

Al respecto, de los documentos de autos se advierte que la información solicitada fue entregada al recurrente, tal como se verifica en el correo electrónico de fecha 19 de octubre de 2023 a horas 11:41 a.m. en el cual el recurrente señala lo siguiente: **"Buen día recibido"**, tal como se muestra en la siguiente imagen:



Al respecto, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

"(...)

4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.
5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional". (Subrayado agregado)

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

³ En adelante, Ley N° 27444.

"(...)

3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda."

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia".
(subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En el caso analizado, se advierte de autos la atención de la solicitud de información pública, por lo que, habiendo la entidad, proporcionado la información solicitada por el recurrente, materia del recurso de apelación, no existe controversia respecto a aquella; por lo cual, se ha producido sustracción de la materia.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

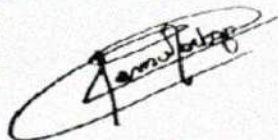
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 03524-2023-JUS/TTAIP de fecha 13 de octubre de 2023, interpuesto por **HÉCTOR WILFREDO MONTOYA SÁNCHEZ**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo, de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**, de fecha el 27 de setiembre de 2023.

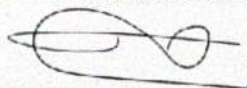
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **HÉCTOR WILFREDO MONTOYA SÁNCHEZ** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

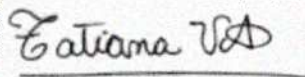
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal